



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/013/2021.

Expediente de origen: JCA/II/220/2021.

Recurrente: *****.

Acuerdo recurrido: Resolución de fecha 11 de noviembre de 2021.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretario Projectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; once de agosto de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Presidente; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán**; y

V I S T O para resolver el Recurso de Reconsideración número **RR/II/013/2021**, promovido por el ciudadano ***** en su carácter de parte actora en el juicio principal, en contra **del acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, ***** , ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra el Consejo Técnico de Carrera Policial de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, demandando la invalidez del acuerdo de suspensión

dictado dentro del procedimiento administrativo sancionador número ***** del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; acto debidamente fijado dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/220/2021.

SEGUNDO. Desechamiento de la demanda. Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala del Tribunal determinó **desechar de plano** la demanda promovida por el aquí recurrente, por considerar que, la disposición normativa especial delimita la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo sólo a resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de Carrera Policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por ende, excluye la procedencia de esa vía respecto de los acuerdos iniciales o intermedios (intraprocesales) dictados en dichos procedimientos disciplinarios; así como también acota la procedencia a la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos de seguridad pública, de tal modo que excluye la procedencia de la vía respecto de suspensiones temporales sin goce de sueldo de los agentes policiacos encausados, que no impliquen la terminación del servicio; actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el artículo 109, fracción XIV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Recurso de reconsideración. Inconforme con el acuerdo de desechamiento, el ciudadano ***** , el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Reconsideración expresando los agravios que el mismo le causa.

Por lo que, mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto quedando registrado en el Libro de Gobierno bajo número de Recurso de Reconsideración RR/II/013/2021, ordenó correr traslado a las partes, solicitó al magistrado instructor el expediente de origen JCA/II/0220/2021 y turnó el recurso para el dictado de la resolución correspondiente.



Y con fecha trece de enero de dos mil veintidós emitió la resolución correspondiente, mediante la cual confirmó la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veintidós.

CUARTO. Demanda de amparo directo. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, ***** promovió demanda de amparo directo contra la resolución que confirmó el acuerdo recurrido, la cual fue admitida el diecisiete de febrero del mismo año, por el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, quedando registrada bajo número de expediente *****.

Posteriormente, el cinco de abril de dos mil veintidós el referido órgano jurisdiccional ordenó turnar el expediente al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, donde quedó registrado bajo número de expediente auxiliar *****.

Dentro de dicho medio de defensa extraordinario, el nueve de junio de dos mil veintidós, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con sede en Culiacán, Sinaloa, pronunció sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y se emita otra siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo.

QUINTO. Acuerdo de sala. En cumplimiento a la resolución amparadora, la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el quince de julio de dos mil veintidós dejó insubsistente la sentencia dictada en el presente Recurso de Reconsideración número RR/II/013/2021, y ordenó emitir una nueva en la que se atiendan las directrices de la sentencia de amparo referida.

Por lo que, en cumplimiento a dicho acuerdo, esa Segunda Sala procede a dictar sentencia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. Como ya se explicó en párrafos anteriores, la determinación recurrida la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, que determinó desechar la demanda presentada dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/220/2021.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. El recurrente formuló un extenso agravio que contiene manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Recurso de Reconsideración –visible de la foja 1 a la 9-, del cual no existe obligación de transcribirlo, siempre y cuando se precise cuál es el punto sujeto a debate, que se estudie y sea respondido por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO. Estudio de fondo. Como se precisó anteriormente, el recurrente hizo valer **un único agravio**, en el que se duele –en lo medular– que le causa agravio la ilegalidad de la sentencia interlocutoria del once de noviembre de dos mil veintiuno, firmada por los magistrados que integran la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, al realizar un erróneo análisis y estudio de la facultad que dispone el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, como si se tratara de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia sin hacer alguna precisión; por lo que de la misma forma emplea el artículo 224, fracción IX, del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Juicio ante el Tribunal es improcedente, *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal"*.

Aludiendo que el acto impugnado no es una resolución final del Procedimiento instaurado por el Consejo Técnico de Carrera Policial, realizando una indebida interpretación al artículo 109, fracción XIV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el cual establece: *"Artículo 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: XIV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos de seguridad pública."*

Por lo que, añade que la Segunda Sala, sin entrar al estudio del asunto declina a favor de las demandadas, al referir que la suspensión impugnada tenía naturaleza de medida precautoria que dejaba en suspenso la relación entre las partes, que no se trata de una sanción, que es un acto dictado dentro de un procedimiento sancionador en contra del que no procede el Juicio Contencioso Administrativo sino hasta concluido tal como lo dispone el artículo 109, fracción XIV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

A lo que, el recurrente señala que cualquier suspensión es una sanción, y que la suspensión impugnada afecta sus derechos y la hace de imposible su reparación, ya que al día de hoy no cuenta con el sustento económico.

Al respecto, se considera que dicho agravio resulta **fundado**, ya que, en la determinación recurrida, la Segunda Sala incorrectamente aplicó e interpretó los artículos 224, fracción IX y 109, fracción XIV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, este último transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de esta ley;

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal,



para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en exceso o en defecto de sus atribuciones las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal;

X. Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia;

XI. De los actos u omisiones que se ocasionen con motivo de la actividad administrativa irregular en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y su ley reglamentaria en materia de responsabilidad patrimonial;

XII. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere esta ley;

XIII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el Código Fiscal del Estado;

XIV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos de seguridad pública;

XV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación;

XVI. Conocer y resolver en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales, y

XVII. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

Del artículo transcrito no se advierte que expresamente se prevea la improcedencia del juicio en contra de actos que se dicten dentro del procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sino que la improcedencia derivó de la interpretación que se realizó, al estimar que al establecer en específico la procedencia del juicio en contra de resoluciones

que prevé la citada fracción XIV del artículo 109 transcrito, entonces consideró que todos aquellos actos o resoluciones que no correspondan a dichas hipótesis se excluyen de la procedencia; pero, no se analizó que la fracción II del mismo precepto, al prever la procedencia del Juicio en contra de actos de autoridades administrativas que lesionen los derechos de particulares, no excluye ni distingue a autoridad o procedimiento alguno, sino que basta la afectación de algún derecho para proceder al Juicio, de tal manera que la restricción determinada en el acto impugnado no se justifica al interpretar de forma sistemática las hipótesis de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo.

El acto del que derivó la impugnación en el proceso natural, en aplicación del artículo 96, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Nayarit, así como el artículo 97 de la Ley del Sistema estatal de Seguridad Pública, con los que se suspendió al recurrente, sin goce de sueldo, denota la afectación a sus derechos ya que además de privársele del ejercicio de sus funciones, también se le privó de los emolumentos que obtenía para su sustento, de ahí, que tal como se dijo con antelación, al afectar derechos, tal determinación se ubica en la hipótesis de procedencia prevista en la fracción II, del artículo 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Siendo aplicable al caso, la tesis aislada número 1a. CCVI/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 2018780, consultable en el Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 377, materia Constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Los criterios que establecen que en caso de duda debe favorecerse a la parte trabajadora –pro operario–, a la parte imputada por la comisión de un delito –pro reo– o a favor de quien intenta una acción –pro actione– constituyen cláusulas de cierre que carecen de relación con la selección o construcción del derecho aplicable, ya que tiene que ver con la solución de cuestiones referentes al sentido de un asunto o a aspectos derivados de



éste. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 375/2013, sostuvo que el principio *in dubio pro actione* opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad. Esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio *pro persona*), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo.”

A mayor abundamiento, se transcriben los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

“ARTÍCULO 71.- *Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o iniciar juicio ante la Sala Administrativa del Tribunal. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante la Sala Administrativa del Tribunal, dentro de los quince días siguientes a la presentación del desistimiento.*

La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante la Sala Administrativa del Tribunal.

Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a quienes se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 72.- *El recurso administrativo de inconformidad procede en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de

carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación, y

III. Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materia administrativa.”

Artículos de los que se desprende lo relativo al recurso administrativo de inconformidad, el cual procede entre otras hipótesis, en contra de los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, orden, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, que afecten los derechos de particulares de imposible reparación; medio de defensa que tiene la particularidad de ser optativo en beneficio de los particulares, es decir que deja a la decisión de estos últimos la elección del medio de defensa a intentar.

De tal suerte que si en el caso concreto se prevé la procedencia del recurso de inconformidad en contra de actos administrativos de trámite que sean de imposible reparación, entonces debe entenderse que el Juicio Contencioso Administrativo también procede en su contra; por lo que, la suspensión dictada por el Consejo Técnico de Carrera Policial de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nayarit, dentro del procedimiento administrativo sancionador número ***** del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, constituye una transgresión de los derechos sustantivos de ***** , al privarlo de su salario. Entonces, por ello debe entenderse que es de imposible reparación, lo que hace procedente el Juicio Contencioso Administrativo que presentó.

Siendo aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común, número II.1o.C.T.9 K, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la página 488, Tomo II, Diciembre de 1995, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital 203543, que a la letra dice:

“ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION; QUE DEBE CONSIDERARSE COMO, EN EL JUICIO DE AMPARO.



Por actos de imposible reparación, se deben considerar aquellos cuyas consecuencias, sean susceptibles de afectar derechos personales, reales o del estado civil de las personas, cuyos efectos no puedan repararse en el juicio del que dimanen tales actos, aunque se obtenga sentencia definitiva favorable, así como que sus efectos sean ciertos, inmediatos e independientes de cualquier otro evento; y que no puedan ser modificados por actuación posterior alguna, dada en el trámite y resolución del juicio."

En consecuencia, ante lo **fundado del único agravio**, de conformidad con los artículos 242 y 244, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se revoca la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/220/2021, para el efecto siguiente:**

- Que la Magistrada instructora, en caso de no advertir causal de improcedencia diversa a la estudiada en el contexto de la presente resolución, admita a trámite la demanda presentada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, por *****.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **esta Segunda Sala:**

RESUELVE

PRIMERO.- Se considera **fundado el único agravio** hecho valer por el recurrente.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución de desechamiento de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/220/2021**, para el efecto precisado en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, remítase de inmediato copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Tepic, Nayarit, expediente de amparo directo *****.

CUARTO.- Remítase el expediente de Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/220/2021, así como copia certificada de la presente resolución a la Magistrada de la ponencia de origen.

QUINTO.- En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Recurso de Reconsideración número RR/II/013/2021 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte recurrente y por oficio a la magistrada instructora del expediente de origen y al Primer Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Tepic, Nayarit.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario**



de Acuerdos de Sala

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte recurrente.
2. Nombre de las autoridades.
3. Números de oficios.
4. Número de expediente del acto impugnado de origen.
5. Número de Amparo.